

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 1997-00287-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de JOSÉ ANTONIO PEDRAZA Y OTROS contra MARCELIANO ACOSTA RUIZ Y OTROS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el PDF0012 del expediente el Juzgado resuelve:

En virtud a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el inciso segundo del auto anterior, esto es, aportar certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. **051-96842** que fue segregado del predio de mayor extensión con fecha no superior a treinta (30) días y tampoco acreditó la calidad de viudo de la señora Gloria Inés Galvis de Leyton (Q.E.P.D.), ya que no aportó registro civil de matrimonio que acreditara tal situación, así pues se concede nuevamente el término de quince (15) días a efectos de que aporte lo requerido, so pena de archivar nuevamente el presente asunto.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1dbc2b831d224f1684e6c32970009c31499745f33a0024f277432fea18f200**

Documento generado en 05/07/2023 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2006-256-0 EJECUTIVO SINGULAR de INVERSIONES GLP S.A.S ESP contra PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0048 del expediente el Despacho, resuelve:

La abogada del demandado Pedro Facundo Lizarazo Navas, presenta memorial correo electrónico obrante en el PDF0047, en el cual manifiesta que:

“Revisado el Expediente cuaderno de medidas cautelares a folio 78 se encuentra oficio No. 1174 proveniente del Juzgado Tercero civil Municipal de Soacha mediante el cual solicita remanentes PERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 553 – 05 DE GILBERTO LOPEZ BOLAÑOS Contra PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS y NO COMO LO INDICA SU DESPACHO QUE ES EJECUTIVO No. 2007 – 059 DE LUIS ARMANDO LIZARAZO NAVAS Contra PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS.

Solicito hacer las correcciones a que haya lugar”

Una vez realizada una revisión minuciosa del cuaderno de medidas cautelares visible en el PDF0002, se evidencia lo siguiente:

- El Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio -Cundinamarca, mediante oficio 0578 de fecha 31 de junio de 2007 (PDF002, folio 45), comunicó a este Juzgado que decretó dentro del asunto que aquí cursa (2006-256) el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar para ser dejados a disposición del ejecutivo No. 2007-057 de Luis Armando Lizarazo Navas contra Pedro Facundo Lizarazo Navas.
- En auto adiado 25 de septiembre de 2007 (PDF0002, folio 46) éste Despacho, tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio – Cundinamarca.
- Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha a través del oficio No. 1174 del 1° de diciembre de 2008 (PDF0002, folio 78), comunicó a este Juzgado que decretó dentro del asunto que aquí cursa (2006-256) el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar para ser dejados a disposición del ejecutivo No. 2005-553 de Gilberto López Bolaños contra Pedro Facundo Lizarazo Navas.

- Mediante proveído adiado 20 de enero de 2009 (PDF0002, folio 79) Despacho, tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.
- Dado que en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020 por éste Juzgado (PDF0013), se declaró probada la excepción de mérito de prescripción, consecuencia de ello se negó la continuidad de la ejecución decretando la terminación del proceso y dejando las medidas cautelares aquí adoptadas a disposición del Juzgado que embargos remanentes.
- Por lo anterior, se emitió el oficio No. 0456 de 18 de noviembre de 2020 (PDF0014), con el cual se le comunicó al Juzgado Tercero Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha que las medidas cautelares adoptadas dentro del asunto de la referencia, se dejaban a disposición del primer Despacho Judicial que decretó embargo de remanentes, esto es; al Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio -Cundinamarca y con destino al ejecutivo No. 2007-057 de Luis Armando Lizarazo Navas contra Pedro Facundo Lizarazo Navas.

Así las cosas y conforme a lo narrado en precedencia, es claro que la medida de embargo de remanentes se encuentra en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio -Cundinamarca, en el proceso ejecutivo No. 2007-057 de Luis Armando Lizarazo Navas contra Pedro Facundo Lizarazo Navas, por tanto, por secretaría comuníquese tal decisión a la célula judicial precitada. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>6 de julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd25379b6f983b038516fbaf230089543154dcaaa80460b2bc8051b8dbaba0e**

Documento generado en 05/07/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00244-00 PERTENENCIA de FRANCIA ELENA SILVA DE CRUZ contra ALFREDO ROMAN HERNANDEZ MARROQUIN Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0128 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

De la aclaración del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el auxiliar de la justicia **Marco Tulio Escobar Rincón** y que reposa en el PDF0127 del plenario, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **6 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4952d15bb551df4aaacf6fae80857ce04d4cd0e89ecbc739c42c2ccf9ee13faa**

Documento generado en 05/07/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-255-0 ORDINARIO de LUZ DARY PERDOMO
LIZCANO contra WILLINTONG BARAJAS BELLO Y OTROS.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 2 de junio de 2023, mediante el cual se no se concedió el recurso de apelación impetrado contra el auto adiado 24 de mayo de 2023, que rechazó de plano la solicitud de adición de la sentencia.

EL RECURSO

Arguye la recurrente que el recurso presentado no es contra la sentencia proferida, sino hacia el auto que rechazó la adición y complementación de ésta, con el objeto de que el superior examine el asunto decidido, relativo a los reparos concretos formulados por el apelante y en aplicación según su dicho que *“las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes”*, además de indicar nuevamente los puntos sobre los cuales reclama la adición.

TRASLADO DEL RECURSO

Téngase en cuenta que dentro el traslado del recurso feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Solicita la recurrente, que se reponga la providencia de fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual no se concedió la alzada interpuesta contra el auto adiado del 24 de mayo de 2023, mediante el cual este Juzgado, rechazó de plano la solicitud de adición de la sentencia.

2. Pretende la abogada que se revoque la decisión de negar la concesión del recurso apelación, sin embargo, frente a tal aspecto resulta pertinente recordarle a la apoderada, que atendiendo que en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto sobre el cual se pretende la alzada **no se encuentra enlistado en las providencias** objeto de este mecanismo, se pone de presente a la libelista, que para el Despacho es evidente que no se ataca el fallo aquí proferido, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil- el pasado 22 de febrero de 2023.

Sino, que las razones para conceder la alzada reclamada, atienden a las previsiones contempladas en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual señala que: “(...) *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..(..)**”*(se resalta) y, teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia data del 28 de junio de 2022 -Pdf 0142, y dentro de la oportunidad respectiva la aquí reclamante recurrió la decisión, exponiendo los reparos concretos contra la referida sentencia, los cuales fueron desatados por el Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Civil- el pasado 22 de febrero de 2023, e inspeccionado el cuaderno de segunda instancia **no se observa que dentro del término de ejecutoria,** tal y como lo prevé el mencionado artículo, la parte hubiese formulado la solicitud de adición que hoy se pretende, máxime cuando la petición fue presentada el 23 de mayo de 2023 a las 15:10, como dan cuenta los archivos digitales -Pdf 0176 y 177-, es diáfano concluir que la misma resulta extemporánea, lo que conllevó a su rechazó.

Por lo anterior, se pone de presente que negativa del Despacho a conceder el recurso invocado obedece estrictamente al cumplimiento de dicha normatividad y, en consecuencia, se mantendrá la decisión objeto de reparo.

Finalmente, frente al recurso de queja por encontrarlo ajustado a la normativa que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

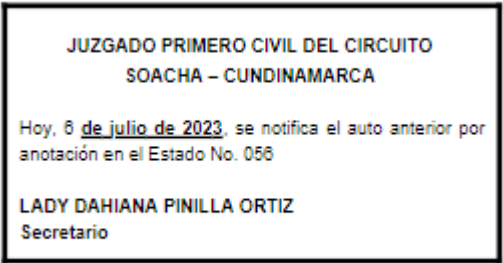
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80859dedda3a0c95820f1277840abbb5ba5e04420fb3cbc154521837703be0ec
Documento generado en 05/07/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DEL HÁBITAT y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 0192 del cuaderno principal del expediente, el Despacho dispone:

En virtud a las manifestaciones hechas por el perito Camilo Andrés López Velasco en el correo electrónico que adosado en los PDF’S0189 a 0191 del expediente digital, en el que informa que no le es posible aceptar el cargo designado por este Estrado Judicial, toda vez que actualmente tiene contrato de trabajo con una entidad que fuera de la ciudad y ello le impide ejercer el cargo en debida forma en consecuencia, el Despacho procede a relevarlo y, en su lugar, se designa a **JAVIER TABARES VILLEGAS**, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme reza en la Resolución No. 639 de 2020.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 2 del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638de9526e1c53ba2f6c421e28ebd563bd28079cf11542caf12e2aee7917ea59**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-143-0, VERBAL-EJECUTIVO SEGURIDAD HILTON LTDA contra CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE A-PROPIEDAD HORIZONTAL. (Medidas cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0057 del plenario digital, el Despacho dispone:

1. Dado que la demandada Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A - P.H., no ha acreditado el cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 0407 DE 31 de mayo de 2023, por secretaría requiérase a la precitada demandada, para que dentro del término de quince (15) días, informe a cerca del acatamiento de lo dispuesto en la referida misiva y adviértase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Comuníquese**

2. Ahora bien, en razón al memorial obrante en el PDF0056 del expediente, mediante el cual la togada solicita se radique nuevamente el despacho comisorio, lo anterior a efectos de que se practique la diligencia de secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada.

Considerando lo anterior y previo a acceder a lo solicitado por la profesional del derecho, por secretaría requiérase al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para que dentro del término de quince (15) días informen el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 044. **Oficiése**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>6 de julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8950251b340e5b1d30f1b676d1d1ec5ef725ee39d6e3d44955a4cf26b085f8d**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÉS GÓMEZ DE BELTRÁN contra GINNA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ y OTROS. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0194 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado resuelve:

1. Incorpórese al plenario y déjese a disposición de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, agregada en el PDF0188 del expediente, a través de la cual informan que tomaron nota de la medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 051-9059 y 051-9060, los cuales ya se encuentran debidamente secuestrados.

2. El Representante Legal de la Empresa Auxiliares de la Justicia S.A.S. quien funge como secuestre en el presente asunto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 051-9059 y 051-9060, presenta memorial obrante en el PDF0193, en el que expone los inconvenientes que ha tenido para poder adelantar la gestión encomendada en virtud a la falta de colaboración de las personas que en este momento ostentan la calidad de arrendatarios de los precitados bienes, por ende, solicita que se requiera a éstos para que procedan con su entrega al mencionado auxiliar de la justicia y finaliza informando que a la fecha no se han recibido dineros por concepto de cánones de arrendamiento, entonces no hay cuentas pendientes por rendir.

Tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, por secretaría requiérase a los arrendatarios de los inmuebles ya mencionados para que dentro del término de quince (15) días, procedan a suscribir los contratos de arrendamiento con el secuestre designado o en su defecto le entreguen los cánones de arrendamiento so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Oficiése** y remítase copia al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que preste la colaboración necesaria.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a440d3d820c1f5a1fc9a2497605572028123f21b8149421ed24cd29c480e8**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.EXPEDIENTE No.257543103001-2018-00194-00 VERBAL
REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR
GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ a través de su curadora CONSUELO
RODRIGUEZ BERNAL.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0290 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta entregada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, agregada em el PDF0298 del plenario.
2. Considerando lo anterior, reitérese el requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficios Nos. 0626, 0765, 0026 y 0394 de 23 de septiembre, 25 de noviembre de 2022, 23 de enero, 0157 de 23 de febrero, 12 de abril y 19 de mayo de 2023, respectivamente, para que dentro del término de quince (15) días, proceda con lo allí indicado, esto es; **aclare la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 051-5541, puesto que si bien este proceso nació a la vida jurídica como VERBAL REIVINDICATORIO, en atención a la excepción de prescripción adquisitiva saneada en audiencia de 2 de octubre de 2019, se ordenó impartir el trámite contemplado en el artículo 375 del C. G. del P. de DECLARACION DE PERTENENCIA, motivo por el cual la inscripción de la demanda ordenada en auto de 10 de febrero de 2020 corresponde a dicho trámite de pertenencia y no como quedó allí inscrita. Oficiese anexando copia de las misivas y adviértasele que la renuencia lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

A su vez, remítase copia de los oficios a la parte interesada para que de ser necesario sufrague los gastos necesarios para tal fin.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f39a0f4ec643721c40f65ebb6c2225a2133f52e0fd31e0fa93f72867f7918c**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-195-0 VERBAL REVOCATORIA Y/O ACCION PAULIANA de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR JIMENEZ TORRES y OTROS.

En atención al memorial obrante en el PDF0244 del plenario digital, la abogada de la parte demandante, solicita que se compulsen copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en atención a la actuación desplegada por el abogado Omar Fidel Castro Porras, quien representa en este asunto al demandado Héctor Jiménez Torres y el litisconsorcio necesario para la pasiva Luis Enrique Jiménez Torres y Juan Carlos Bautista Ardila pues aduce la togada que el profesional del derecho Castro Porras, estuvo incurso en conflicto de intereses al representarlos, en razón a que este era apoderado debidamente reconocido desde el 21 de mayo de 2019 dentro del proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Primero del Circuito de Soacha radicado número 2018-142 de Aceros Cortados S.A.S. contra Héctor Jiménez Torres.

De acuerdo a lo anterior, se ordena compulsar copias de los expedientes Nos. 2019-195 y 2018-142, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial De Cundinamarca, a fin de que se investigue si el profesional del derecho Omar Fidel Castro Porras identificado con C.C. No. 79.747.615 de Bogotá e identificado con tarjeta profesional No. 232.165 del C.S.J. a fin de que se investigue el actuar del precitado abogado. **Ofíciense.**

Notifíquese,

—

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30f16496cc8b152423370b1da5db264d2f9f1c918dcece73b03d08a1ed626b**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-195-0 VERBAL REVOCATORIA
Y/O ACCION PAULIANA de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR
JIMENEZ TORRES y OTROS.**

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en tiempo, en contra la decisión dictada en audiencia el pasado 21 de junio de 2023¹, conforme lo dispone el Art. 320 y s.s del Código General del Proceso, se dispone:

Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia anteriormente aludida, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normado en el Art. 324 del Código General del Proceso en consonancia con las previsiones del Ley 2213 de 2022 por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil, de manera digital, teniendo en cuenta los parámetros dados por dicha corporación para el envío de procesos.

Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

—

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>6 de julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

¹ Cuaderno Principal, PDF0240

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d0fd82993a5f4cca32e545796dff327f85fdbcf6a6c4409697bcdd7144e322**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL IRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EXPEDIENTE No. 2020-00030-00 DIVISORIO de PROCARDIO
SERVICIOS MÉDICOS S.A.S. contra MEDIMEX S.A.**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte demandada aportó escrito en el cual manifiesta que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha, modificó la situación del bien objeto del proceso a **“PREDIO URBANO”** aportando el respectivo certificado que da cuenta de ello - pdf 00141 Pág. 2 a 5-, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento a las partes.

2. Así las cosas, y atendiendo que el partidor CAMILO EDUARDO DAZA ORTIZ, aportó la adición al trabajo de partición en los términos solicitados, y el cual milita en Pdf 0131 y 132 córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213178d3e8112cefa0b40f8ba482a4ec3847ca695f08d12f27085b80b4ae3f**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00076-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO contra SANDRA MILENA RUIZ MARIACA y HERBERT YAMID CORTES PASCAGAZA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0042 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante durante el término de traslado no recorrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva.
2. Continuando con el trámite de instancia y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, para efectos de impulso procesal, se fija la **hora de las 9:30 a.m. del día 25 de octubre de 2023**, con el objeto de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

-

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec374511a17b14b3a7cc08312a5fbfbfc98c3a1a3dd703f8efcd93223d7c80**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00089-00 ORDINARIO LABORAL de ROSA MARIA HORTUA RIVERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ADONAI OCHOA FORERO, BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ, JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ Y JESUS A. OCHOA Y CIA EU. EN LIQUIDACION.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0218 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta los memoriales aportados por los extremos del proceso adosados en los PDF'S 0213 a 0217 y 0219 a 0220 del plenario.

Considerando lo informando en los referidos escritos, por secretaría ofíciase a las entidades allí citadas esto es; ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación para que en el término judicial de quince (15) días informen al Despacho si el demandante se encontraba afiliado a dichas entidades, por cuenta de qué empleador, si le fueron pagados oportunamente los aportes y/o cotizaciones o si se adeudan estos, indicando el salario base de cotización. **Ofíciase**

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f81f1390450a1a500b73115f3dc47fae683f4f040a7b29d0f0767d250250fb**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00051-00 ORDINARIO LABORAL de CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN “SINTRAINMACONST” Subdirectiva Soacha.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0194 del cuaderno principal, este despacho resuelve:

En atención al memorial obrante en el PDF0193 del plenario, a través del cual solicita la corrección de la liquidación de costas y el auto que aprobó la misma.

Atendiendo lo anterior, revisando el acta adiada 30 de marzo del año que avanza, se evidencia que allí quedó anotado de manera errónea en el numeral quinto el valor de las agencias en derecho por valor de \$1.000.000,00 M/cte.

Así las cosas y revisando el audio de la mentada diligencia que reposa en el PDF0176 en el minuto 21:59, es claro que le asiste razón a la togada del extremo pasivo, pues las agencias en derecho corresponden al valor de \$2.000.000,00 M/Cte, así pues, bajo las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se enmienda el numeral quinto del acta calendada 30 de marzo de la presente anualidad, el cual quedará así:

" **...QUINTO:** Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$2.000.000 a favor de la entidad demandante, por concepto de agencias en derecho..."

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

En consideración a lo expuesto en precedencia, déjese sin valor y efecto la liquidación de costas obrante en el PDF0189 y el auto de 22 de junio de 2023 que impartió su aprobación, así las cosas, se dispone que por secretaría se practique nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>6 de julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c89ae36fc7b0e81eb51627f54b997460bba58a1509f41e5f653c758af77e3f6**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-079-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL de WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGOS y OTROS contra
JONNATAN GARCÍA ABRIL y OTROS.**

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0038 del plenario, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente a la objeción del juramento estimatorio, planteada por la apoderada judicial del demandado José Felipe Chicuasique Carrillo.

Lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056.

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca622bdd0779e9674ca536d32e800e5593106979bfe56a771b2d12e8d3aeb31**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.EXPEDIENTENO. 2021-00210-00 EJECUTIVO LABORAL de VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN contra PREVENCION SALUD IPS LTDA (MEDIDAS CAUTELARES).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0083 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al expediente y déjese a disposición de la parte interesada el correo electrónico y anexos arrimado por Ecoopsos E.P.S. S.A.S. En Liquidación, adosado en los PDF'S 0076 a 0082 plenario, mediante el cual informan las gestiones tendientes a cancelar las obligaciones que aquí se ejecutan.

Considerando lo anterior, por secretaría remítase a Ecoopsos E.P.S. S.A.S. en liquidación copia del auto adiado 1° de noviembre de 2022, a través del cual se le puso de presente el alcance de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente asunto (PDF0005, cuaderno de medidas cautelares) teniendo en cuenta las excepciones a la inembargabilidad de recursos y cuáles de éstos no son susceptibles de excepción alguna. **Ofíciase**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66126fcbc860decfcc132f1c3694be26d7f7dfe42a2edb27b98ddf4c52f6e573**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021-0347-01 de
GRUPO EMPRESARIAL R&B S.A.S contra CAOBO CONJUNTO
RESIDENCIAL P.H.**

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso interpuesto, si no fuera porque del mismo se desprende que lo pretendido es que se proceda a la corrección de un error por parte de la secretaría del despacho, al momento de publicar el estado No. 039 y a la referencia anotada en el auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual se corrió traslado al apelante a efectos que sustentara el recurso. Para resolver lo anterior el Despacho hace un recuento de las actuaciones:

1. Mediante auto del 11 de abril de 2023, -Pdf 006- se admitió el recurso de apelación, interpuesto al interior del proceso 2021-00347-01 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023.

2. En Pdf 008 milita solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se aclare quién interpuso el recurso, pedimento que fue atendido mediante proveído del 28 de abril de 2023, y en la misma data se dispuso a correr traslado al apelante para que procediera a sustentar la alzada y en tanto se guardó silencio, en decisión del 12 de mayo del año que avanza, se declaró desierto el mismo.

3. En atención a las manifestaciones hechas por el libelista e

inspeccionado el proveído el 28 de abril de 2023, le asiste razón por cuanto en el mismo se citó como referencia otro radicado y partes, además que en el estado publicado si bien aparece el número del proceso correcto, las partes allí anotadas no corresponden a las correctas.

Situación que en sentir del proceso pudo conllevar a incurrir en error al apelante, y de contera pudo motivar a que la alzada no se sustentara, sin embargo, se pone de presente que si bien los recursos incoados como se dejó anotado en auto del 2 de junio de los corrientes no atacan la decisión de tener desierta la alzada, lo cierto es que, si existe un error por parte de esta sede judicial, al momento de proferir el auto y de publicitar el mismo, por lo que en aras de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa se dejará sin valor ni efecto el auto del 12 de mayo de 2023, y se ordenará por secretaría contabilizar el término allí concedido.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído del 12 de mayo de 2023 -Pdf 012-, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **CONTABILÍCESE nuevamente** el término concedido en auto del **28 de abril de 2023** -Pdf 0010-, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, haciendo la salvedad que el mismo corresponde al proceso 2021-00347-01.

En firme ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 6 <u>de julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>56</u>. Secretaría, LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a1abcb53779391f8fbbe43429ec62fdc287b81f303ab4ad0b5b6fd50692e07**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00034-00 EJECUTIVO de MILCIADES CARRERO ORTEGA contra JOSE LEONIDAS PALACIOS BENABIDES.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0072 del expediente digital, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que los demandados Yomar Liliana Mayorga Vega y Kevin Santiago Palacios Mayorga, dentro del término de ley presentaron contestación de demanda y excepciones de mérito.
2. Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ LEONIDAS PALACIOS BENABIDES (Q.E.P.D.) ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **Hubert Johan Balambá Lizarazo**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c789a4a776a2e8fb9fbca0b94296fbf3b526a6c26995bd1b97d06e2047f353**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00080-00 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS ALEJANDRO VARGAS GALLO (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0174 del plenario digital, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el límite señalado en auto de fecha 29 de abril de 2022, se decretan las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo de la cuota parte de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-153071 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso - Boyacá. **Ofíciase**

Una vez se acredite la inscripción de la anterior medida se resolverá lo concerniente a su secuestro.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **6 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f172a2cb2da042b19df2b74c8f9ab80056bfd8c900e9389a3f929831f8508e**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2022-00082-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA GLADYS CANDAMIL Y OTROS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABEL PEÑALOZA VASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 0131 del cuaderno principal del expediente, el Despacho dispone:

Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de ABEL PEÑALOZA ORJUELA ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a Jesús Ricardo Martínez Tarquino, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7o del artículo 48 *ejusdem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901aba72fed51b87fe5e0865f8036889c3b75fd0353ca15cfd8de1adf7707a**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00105-00 VERBAL DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO de JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS contra ANA GRACIELA MORALES RIVERAY OTRO.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0094 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. El apoderado de la parte actora allega memorial adosado en el PDF0091 del plenario, a través del cual solicita oficiar a EPS SANITAS con el ánimo de que remita con destino al Despacho la orden de programación del procedimiento quirúrgico de periodoncia y la validación de la incapacidad médica No. 144875 de 9 de junio de 2023 correspondiente a la abogada Deisy Yaqueline Cuadrado.

Considerando lo expuesto, se le pone de presente al togado que previo a emitir los oficios solicitados, deberá acreditar que realizó dicha gestión a través de derecho de petición antes las precitadas entidades conforme lo prevén el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

2. Por otro lado, incorpórese al expediente el escrito arrimado por el apoderado del extremo demandante, obrante en el PDF0093 del plenario digital, a través del cual aporta constancia de la radicación virtual de la acción penal por el presunto delito de invasión y usurpación de tierras rurales de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 157-114247 y 157-114248 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69158d10923cd76ee976d490a1e406286e936c2ba8ad77d8599a4a86c497cbe**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00106-00 VERBAL DE PERTENENCIA de BLANCA NUBIA NOREÑA CASTAÑO, LUISENRIQUE GALVIS y OTRA contra MAURICIO MONCADA BOGOTÁ y TERCEROS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0085 del expediente digital, el Despacho dispone:

El presente asunto al Despacho, a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Descendiendo la norma al asunto bajo estudio, se tiene que, dentro del presente trámite, se configuran los requisitos que dicho canon trae, pues mírese que por auto de fecha 10 de mayo del año que avanza, se concedió el término de 30 días para que cumpliera con la respectiva carga procesal, es decir; acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-96666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca y la instalación de la valla en el predio a usucapir, situación que a la fecha no ha ocurrido, pese al término concedido.

Así las cosas, y considerando que dentro del mentado término no se demostró el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia aludida, procede esta juzgadora a tener por desistida tácitamente la actuación en comento y como consecuencia de ello, la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese por secretaría el levantamiento de las medidas dictadas en el curso del presente asunto.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>6 julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41efdd3ef0c63de60a5710e3a849d51c18231bb5bf5c1cf6f9962b7953ef8bb**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00145-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ADRIANA MARIA CARREÑO FRANCO contra ARQUIMEDES HERNANDEZ TORRES, ÁLVARO MARTIN BARRETO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0121 del expediente digital, el Despacho dispone:

El presente asunto al Despacho, a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Descendiendo la norma al asunto bajo estudio, se tiene que, dentro del presente trámite, se configuran los requisitos que dicho canon trae, pues mírese que por auto de fecha 10 de mayo del año que avanza, se concedió el término de 30 días para que cumpliera con la respectiva carga procesal, es decir; acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-74543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, situación que a la fecha no ha ocurrido, pese al término concedido.

Así las cosas, y considerando que dentro del mentado término no se demostró el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia aludida, procede esta juzgadora a tener por desistida tácitamente la actuación en comento y como consecuencia de ello, la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese por secretaría el levantamiento de las medidas dictadas en el curso del presente asunto.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>6 de julio de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc143c85dc828220a3430b7ba27c3f68039d41b91f8544615e861d771a8be525**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00155-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DORA CECILIA AVELLANEDA LÓPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0103 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. El apoderado de la parte actora, nuevamente aporta registro fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla, sin embargo éste, no cumple con las previsiones que señala el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre ubicada ***“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”***, así pues, por secretaría requiérase a al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese**

2. Finalmente, en virtud de que el demandante, no ha acreditado el pago de los gastos señalados a la curadora ad litem, por secretaria requiérase a dicha parte procesal para que dentro del término conferido en el numeral anterior, cumpla con dicha carga. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad527b2ede370bb760e4cead90ec8fe6f8921f2d9c87ce489a24992432de1050**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00248-00 ORDINARIO LABORAL de VIVIANA CAROLINA ROMERO ARAGON contra SAMUEL ANTONIO BALLESTEROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0038 del expediente digital, el despacho dispone:

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte demandada el memorial adosado en el PDF0037, allegado por el abogado del extremo actor a través del cual informa que durante la relación laboral con el aquí demandado su representada nunca fue afiliada a la ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387c35276d09a64bd220198099eb869e10a9f9eda640ef5dc6e456ebf57e16a7**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO No. 2022-265-0 de CEKAED SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0014 del cuaderno digital del incidente de nulidad, este Despacho dispone:

Vencido el término otorgado en auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo previsto del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se fija a la hora de **las 11:00 a.m., del día 25 de octubre del año 2023**, a efectos de continuar con el trámite de instancia, y se decretan las siguientes pruebas:

I. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

I.I DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

II. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

No se pronunció durante el término de traslado.

Comuníquesele a las partes.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13098d9b22df5597f3be4a13383dca48eaa70af96d875b95224cb626e07b335f**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00030-00 ORDINARIO LABORAL de TEMISTOCLES POWER GIL COLINA contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO NUEVA VIDA E.U. en LIQUIDACIÓN

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0030 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. Incorpórese al plenario el trámite de notificación efectuado a la parte demandada en bajo las presiones de la Ley 2213 de 2022, la cual fue negativa conforme la certificación emitida por la empresa de servicio de mensajería AM MENSAJES S.A.S.
2. Téngase en cuenta las direcciones electrónicas informadas por el abogado de la parte demandada, visibles en los memoriales obrantes en los PDF'S0014 y 0016 del plenario.
3. Por otro lado, no es posible tener en cuenta las notificaciones arrimadas por el togado del extremo actor obrantes en los PDF'S0017 a 0022 del expediente, pues éste adolece del requisito que señala la norma cita, pues no se tiene certeza de que la aludida comunicación haya sido recibida por parte de su receptor, y tampoco se cuenta con otro medio que confirme o corrobore que el destinatario recibió el mensaje, de tal suerte, no es posible tener en cuenta el trámite de notificación aportado, pues así lo preceptúa el artículo 8^o1 de la Ley 2213 DE 2022.

Aunado a lo anterior, no es procedente tomar en consideración la notificación realizada al correo electrónico finanzas@impacting.com.co, toda vez que conforme el certificado de existencia y representación (PDF0014, folios 4 a 14) arrimado por

¹ **“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... “(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

el profesional del derecho se advierte que éste corresponde a la Fundación Karis, entidad que no es demandada en el presente asunto.

En consecuencia, se exhorta a la parte actora para que adelante la notificación a la pasiva conforme lo normado en los artículos 41 y 29 del C.P.T.S.S, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa120c8ddf0f2154830944def60b2440d1e6e9ff6c845177d02ed8d3c64dff**
Documento generado en 05/07/2023 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00062-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL de RICHARD STEVEN RENDÓN MARTÍNEZ en calidad de padre y representante legal de la menor T.S.R.A. contra LEASING SURAMERICANA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. SULEASING compañía que fue disuelta pero no liquidada, y fue absorbida por LEASING COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, MARTHA CONSUELO ANGEL DE MALDONADO y ARMANDO ESPINOSA PIMIENTO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0029 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y déjese a disposición de la parte interesada la respuesta obrante en el PDF0028 del plenario, emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá a través de la cual informan la inscripción de la demanda sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 095-88214 de propiedad de la demandada Martha Consuelo Ángel de Maldonado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **6 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69fdc0b45955cd253496aa3de3b41614ecbdf15febfd52a5480f0dd7c26c19e**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00129-00 VERBAL DE PERTENENCIA de
BERTILDA SÁNCHEZ CUBILLOS contra BEATRIZ COOKE DE GÓMEZ y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMÍTIR** en legal forma la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por **BERTILDA SÁNCHEZ CUBILLOS** en contra de **BEATRIZ COOKE DE GÓMEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** **BEATRIZ COOKE DE GÓMEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de Beatriz Cooke de Gómez y Demás Personas Indeterminadas; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 *ibidem*; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya no se hacen necesarias las publicaciones en un diario de amplia circulación.

Deberá acreditar la instalación de la valla y la inscripción de la demanda con la totalidad del extremo pasivo, cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-15394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, teniendo en cuenta la alteración del extremo pasivo. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Como quiera que la alteración en el extremo pasivo del presente asunto no tiene injerencia en la información entregada la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras, no sé hace necesario oficiar nuevamente a la referidas entidades.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 *ibidem*, tomando en consideración la alteración del extremo pasivo la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la abogada Martha Leticia Martínez Celedón, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 6 julio **de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2fc27110e8c51c5751aaed3da0cd1c46173a21e298e61813b9336ab5d643e4**
Documento generado en 05/07/2023 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00130-0 ACCIÓN POPULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3 contra ALCALDÍA DE SOACHA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal, no subsanó en debida forma la demanda, ya que entre las causales de inadmisión, se indicó en el numeral 2º del proveído adiado 20 de junio del año que avanza, que tendría que aportar la certificación de representación del Conjunto Residencial Terragrande 4 Etapa 3 P.H., actualizado, en virtud a que el arrimado solo reconoce como Administrador y Representante Legal al señor Manuel Sendoya Millán hasta el 31 de marzo de 2022 y revisada la documental traída como subsanación, el extremo actor tan solo aportó el radicado 20234200263692 Id: 33761, dirigido a la Oficina de Propiedad Horizontal de la Alcaldía de Soacha, en procura de la expedición del mentado certificado de representación.

Lo anterior, permite colegir de manera diáfana que aún no le ha sido reconocida la calidad de Administrador y Representante Legal de la Copropiedad demandante al señor Manuel Sendoya Millán, por lo que éste carece de legitimación para incoar la presente demanda, a pesar de que este Despacho se lo puso de presente en el numeral 2º del auto inadmisorio.

Por lo esbozado, y al no encontrarse subsanada la demanda en debida forma, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

—

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **6 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5676aa0867c51bcd6cc89e470d61ed19ff8b8eb9bc32ef12364468010cb6db**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.
2023-138 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
contra UWALDO BERNAL MORENO**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes. (Inc. 2°, núm. 1°, art. 468 del C. G. del P.).

2. Adecúe el poder conferido, la demanda y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y congruente con lo solicitado, la cuantía sobre la cual se pretende ejecutar la garantía aquí presentada. Núm. 1°, art. 82, Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 56.

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5bbb04421bdf02e5d722795949d57c166457fc3b308c65bf013a94fc629d9**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No.2023-00142 de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
contra INVERSIONES ANDAV S.A.**

el examen que se efectúa al libelo base de la presente acción, se observa que de éste no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se libre orden de apremio a favor de ENEL CODENSA S.A, como pasa a verse:

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

2. De otra parte, que la obligación conste "*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", según lo prevé el artículo 422 Estatuto de Ritos Civiles, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, **facturas de servicios públicos**, entre otros.

En el libelo inicial se pretende se libre mandamiento de pago con ocasión a la factura No. 725848496-8, sin embargo, inspeccionado el documento obrante a

Pdf 005 y 007 los documentos arrimados no cumplen con los requisitos consagrados en la ley, para tenerlos como título ejecutivo.

Lo anterior, en razón a que el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagra que *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial" (se subraya).*

Tal circunstancia no se observa en el plenario, ya que la factura objeto de ejecución, no contiene la firma del representante legal de la ENEL CODENSA, por lo que le resta la calidad de título ejecutivo, y como consecuencia de ello se dispone a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por tanto, se ordena hacer la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previo las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase, 

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 **de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **056**.

Secretaría,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaría

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5736ec9ea1e9821775560afb7bcbb4388387ce21864eaf18e22465b7abfd041**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00146-00 VERBAL DE PERTENENCIA de EDICSSON ANDRÉS OSORIO SANTOS y OTROS contra LEONOR EMMA ALFONSO FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Tendrá que aportar el avalúo catastral reciente emitido por autoridad competente del bien a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-6254 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.

Con fundamento en el avalúo catastral aportado del bien pretendido en pertenencia deberá ajustar el acápite de cuantía y competencia del cuerpo de la demanda.

2. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

3. Deberá dirigir la demanda contra las personas que ostenten la titularidad de dominio del inmueble motivo del presente asunto conforme lo preceptúa el artículo 375 y 82 del C.G.P.

4. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA
Hoy, <u>5 de julio de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8641a6443012043727c2b8994efe5e58b25a503509480fafa421ca432f9a73**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00147-00 ORDINARIO LABORAL de JHON ALEXANDER PÉREZ LEÓN contra CORPORACIÓN SOCIAL JUNTOS XUA..

Conforme al artículo 28 del CPTSS, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.L., deberá razonar y estimar en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia.
2. Se servirá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.
3. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 056

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c28a982c3ea395e27c3d132af555aafae52f05d37e493b0074af618388f258**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>